

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 582

Mercaderes, Cauca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Expediente.	19450-40-89-001- 2021 -00079-00		
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NIT	800037800-8
Demandados:	VICTOR ANTONIO GUERRA SOLARTE	C.C.	10.594.833
	JAMER VALENCIA PORTILLA	C.C.	10.593.167

PUNTO A TRATAR

La apoderada judicial de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos primero y segundo y la pretensión primera de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, el juez que dictó el auto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, podrán reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

A petición de la Dr. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en representación de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de VICTOR ANTONIO GUERRA SOLARTE y JAMER VALENCIA PORTILLA, modificar la fecha de inicio de los intereses moratorios frente al pagare N°021166100006339, toda vez que en el mes de febrero del año 2021 tiene solamente 28 días.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por ajustarse al Art. 93 del C. G. P.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de VICTOR ANTONIO GUERRA SOLARTE Y JAMER VALENCIA PORTILLA identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 10.594.833 y No. 10.593.167, respectivamente, por las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de \$3.036.204 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 021166100006339.**
- 2) Por la suma de \$267.419 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 28 de agosto de 2020 al **27 de febrero de 2021**, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100006339.
- 3) Por la suma de \$31.351 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente a intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde **el 28 de febrero de 2021** al 9 de agosto de 2021.
- 4) Por los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5) Por la suma de \$8.893 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021166100006339.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de VICTOR ANTONIO GUERRA SOLARTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.594.833, por las siguientes sumas:

N.E.H.M.

- 1) Por la suma de \$10.000.000 PESOS COLOMBIANOS correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 021166100007845.**
- 2) Por la suma de \$1.907.786 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al valor de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 13 de septiembre de 2019 al 13 de septiembre de 2020, obligación contenida en el Pagaré No. 021166100007845.
- 3) Por la suma de \$20.673 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente a intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 14 de septiembre de 2020 al 9 de agosto de 2021.
- 4) Por los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5) Por la suma de \$70.728 PESOS COLOMBIANOS, correspondientes al rubro de otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 021166100007845.

TERCERO: Córrase traslado de la Reforma de la Demanda a los demandados VICTOR ANTONIO GUERRA SOLARTE y JAMER VALENCIA PORTILLA, mediante el presente auto que se notificará por ESTADOS, por la mitad del término señalado para la demanda inicial, a partir del día siguiente a la notificación, para que ejerzan las mismas facultades conferidas en el primer traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

EL PRESENTE AUTO No. 582 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 079) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.